



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 252 -2017-GR-JUNÍN/GGR

Huancayo, 14 JUN 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Reporte N° 331-2017-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 30 de mayo de 2017, Informe N°16-2017-GRJ/GGR, de fecha 21 de marzo de 2017, Resolución Gerencial General Regional N° 339-2017-GRJ/GGR, de fecha 17 de octubre de 2016, y:

CONSIDERANDO:

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, según se desprenden de la Resolución Ejecutiva Regional N° 537-2015-GRJ/GR, los cargos imputados en contra de los administrados, consisten:



"(...) Que, a través del Acta de Buena Pro de Adjudicación Directa Pública N° 023-2015-GRJ/CEP/INV de fecha 24 de Agosto del 2015, se adjudica la buena pro a la Corporación GEMZAR E.I.R.L,

Que, mediante Oficio N° P-1041-2015/DSU-PAA, de fecha 03 de Setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión de la OSCE, advierte que (detallen lo que ha detectado), siendo competente el titular de la Entidad de declarar la nulidad del proceso de selección, debiendo de retrotraerlos hasta la etapa que corresponda;

Que, con Informe Técnico N° 001-2015-CEP, el Comité comunica que la Oficina de Trámite Documentario demoró en hacer entrega al Comité Especial, el documento presentado por D HOUSE PAE S.R.L. solicitando la elevación de observaciones al OSCE, situación que ha generado que el Comité continúe con el proceso hasta el otorgamiento de la buena pro.

Que, con Informe Técnico N° 029-2015-GRJ-ORAF/OASA de fecha 11 de Setiembre del 2015, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del GRJ advierte que, la Oficina de Trámite Documentario demoró en hacer entrega al Comité Especial, el documento presentado por D HOUSE PAE S.R.L., mediante el cual la empresa solicita que se eleven las observaciones al OSCE, situación que generó que el Comité continúe con el proceso hasta el otorgamiento de la buena pro, por lo que,

| GERENCIA GENERAL | |
|------------------|---------|
| DOC. N° | 2125622 |
| EXP. N° | 0846053 |



“AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

habiéndose observado vicios en el proceso de selección, recomienda debe declararse la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Pública N° 023-2015-GRJ/CEP/INV (...)”.

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 344-2015-GRJ/ORAF, de fecha 17 de Julio del 2015, la Dirección Regional de Administración y Finanzas aprueba la inclusión en el Plan Anual de las Contrataciones el proceso de selección: “ADQUISICIÓN DE BASE GRANULAR EN EL MARCO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPACA – HUAYAO – HUACHAC – MANZANARES – DISTRITO DE CHUPACA – PROVINCIA DE CHUPACA – REGION JUNIN”.

Que, mediante Memorando N° 1180-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de Julio del 2015, se aprueban las bases del proceso de selección, Adjudicación Directa Pública N° 023-2015-GRJ/CEP/INV – Primera Convocatoria, para la ejecución del Proyecto en mención.

Que, mediante Acta de Aprobación de Absolución de Consultas y/u Observaciones, de fecha 05 de Agosto del 2015, se considerarán las consultas de forma parcial en las bases integradas, que serán publicadas en el SEACE al día siguiente de su absolución.

Que, mediante Acta de Presentación de Propuestas de Adjudicación Directa Pública N° 023-2015-CEP/INV, de fecha 18 de agosto del 2015, se admite la propuesta del postor Corporación GEMZAR E.I.R.L. por haber cumplido con los requisitos técnicos mínimos solicitados por las bases.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 537-2015-GRJ-GR, de fecha 13 de octubre del 2015, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, en su segundo numeral de la parte resolutive; indica: *DISPONER, la remisión de copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede, a fin de que dentro de sus funciones y atribuciones, en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones al haberse observado vicios en el proceso de selección en la Adjudicación Directa Pública N° 23-2015-GRJ/CEP/INV.*

Identificación de la falta imputada, así como la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la





"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

En tal sentido, el artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *"Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el Artículo 46° del presente Decreto Legislativo"*.



Así mismo; el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece las etapas de los procesos de selección, señalando que el incumplimiento de algunas de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento; por lo tanto, estando al segundo párrafo de éste artículo, es facultad de la Entidad declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, sólo antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados sean:

Por haberse suscrito en contravención con el artículo 10° de la presente norma;

Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato; (...).

Que, en el caso de actuados se han absuelto las observaciones sin observar lo prescrito, en los artículos 56° y 57° del Reglamento de Contrataciones del Estado: Artículo 56.- *Formulación y absolución de observaciones a las Bases* *Mediante escrito debidamente fundamentado, los participantes podrán formular observaciones a las Bases, las que deberán versar sobre el incumplimiento de las condiciones mínimas a que se refiere el artículo 26° de la Ley, de cualquier disposición en materia de contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección. El Comité Especial deberá absolverlas de manera fundamentada y sustentada, sea que las acoja, las acoja parcialmente o no las acoja, mediante un pliego absolutorio que deberá contener la identificación de cada observante y la respuesta del Comité Especial para cada observación presentada. El mencionado pliego deberá ser notificado a través del SEACE en la sede de la Entidad y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso.* Artículo 57.- *Plazos para formulación y absolución de observaciones* *En Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, las*



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se ha vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

| | |
|--|---|
| Artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil | Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley". |
|--|---|

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

De igual forma; lo establecido, en los incisos a) y d) del artículo 39°-Ley 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: *"Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: (...) a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" y "d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplearlo austeramente los recursos públicos"*.

Esto al haber, transgredido:

Lo dispuesto en el artículo IV numeral 1.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, "Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Es así, que es pertinente tener en consideración que en el Estado Constitucional Democrático, el poder público, está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación





“AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

observaciones a las Bases serán presentadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber finalizado el término para la absolución de las consultas. El Comité Especial notificará la absolución a través del SEACE y a los correos electrónicos de los participantes, de ser el caso, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde el vencimiento del plazo para recibir las observaciones. En Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía para ejecución y consultoría de obras, las observaciones serán presentadas y absueltas en forma simultánea a la presentación de las consultas.



Hechos que determinan la comisión de la falta.

Que, según se desprenden de la Resolución Ejecutiva Regional N° 537-2015-GRJ/GR, los cargos imputados en contra de los administrados, consisten:

“(...) Que, a través del Acta de Buena Pro de Adjudicación Directa Pública N° 023-2015-GRJ/CEP/INV de fecha 24 de Agosto del 2015, se adjudica la buena pro a la Corporación GEMZAR E.I.R.L,

Que, mediante Oficio N° P-1041-2015/DSU-PAA, de fecha 03 de Setiembre del 2015, la Dirección de Supervisión de la OSCE, advierte que (detalien lo que ha detectado), siendo competente el titular de la Entidad de declarar la nulidad del proceso de selección, debiendo de retrotraerlos hasta la etapa que corresponda;

Que, con Informe Técnico N° 001-2015-CEP, el Comité comunica que la Oficina de Trámite Documentario demoró en hacer entrega al Comité Especial, el documento presentado por D HOUSE PAE S.R.L. solicitando la elevación de observaciones al OSCE, situación que ha generado que el Comité continúe con el proceso hasta el otorgamiento de la buena pro;

Que, con Informe Técnico N° 029-2015-GRJ-ORAF/OASA de fecha 11 de Setiembre del 2015, el Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del GRJ advierte que, la Oficina de Trámite Documentario demoró en hacer entrega al Comité Especial, el documento presentado por D HOUSE PAE S.R.L., mediante el cual la empresa solicita que se eleven las observaciones al OSCE, situación que generó que el Comité continúe con el proceso hasta el otorgamiento de la buena pro, por lo que, habiéndose observado vicios en el proceso de selección, recomienda debe declararse la nulidad de oficio de la Adjudicación Directa Pública N° 023-2015-GRJ/CEP/INV (...).”

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 344-2015-GRJ/ORAF, de fecha 17 de Julio del 2015, la Dirección Regional de Administración y Finanzas aprueba la inclusión en el Plan Anual de las



MANDATO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO

Contrataciones el proceso de selección: "ADQUISICIÓN DE BASE GRANULAR EN EL MARCO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPACA – HUAYAO – HUACHAC – MANZANARES – DISTRITO DE CHUPACA – PROVINCIA DE CHUPACA – REGION JUNIN".

Que, mediante Memorando N° 1180-2015-GRJ/GGR, de fecha 23 de Julio del 2015, se aprueban las bases del proceso de selección, Adjudicación Directa Pública N° 023-2015-GRJ/CEP/INV – Primera Convocatoria, para la ejecución del Proyecto en mención.



Que, mediante Acta de Aprobación de Absolución de Consultas y/u Observaciones, de fecha 05 de Agosto del 2015, se considerarán las consultas de forma parcial en las bases integradas, que serán publicadas en el SEACE al día siguiente de su absolución.

Que, mediante Acta de Presentación de Propuestas de Adjudicación Directa Pública N° 023-2015-CEP/INV, de fecha 18 de agosto del 2015, se admite la propuesta del postor Corporación GEMZAR E.I.R.L. por haber cumplido con los requisitos técnicos mínimos solicitados por las bases.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 537-2015-GRJ-GR, de fecha 13 de octubre del 2015, emitida por el Gobernador del Gobierno Regional de Junín, en su segundo numeral de la parte resolutive; indica: *DISPONER, la remisión de copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la sede, a fin de que dentro de sus funciones y atribuciones, en un procedimiento sumario individualice a los servidores y/o funcionarios que tienen responsabilidad, por el incumplimiento y/o negligencia de sus funciones al haberse observado vicios en el proceso de selección en la Adjudicación Directa Pública N° 23-2015-GRJ/CEP/INV.*

Descargos presentados por los investigados.

CESAR LENNER RICALDI RUPAY.

Que de folios N° 593 a 594 obra el descargo efectuado por el Ing. Cesar Lenner Ricaldi Rupay, señalando que el error lo ha cometido la Oficina de Trámite Documentario al demorarse en entregar los documentos al Comité de Selección presentado por D HOUSE PAE S.R.L., razón por la cual el Comité continúa con las etapas del proceso, que luego se declara la nulidad del proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N° 023-2015-GRJ/CEP/INV.

Solicita se le exima de responsabilidad administrativa de conformidad al artículo 104° literal d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, del Reglamento de la Ley de Servir.



"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUOADANO"

WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO.

Que de folios N° 602 a 603 obra el descargo efectuado por el Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, señalando que el error lo ha cometido la Oficina de Trámite Documentario al demorarse en entregar los documentos al Comité de Selección presentado por D HOUSE PAE S.R.L., razón por la cual el Comité continua con las etapas del proceso, que luego se declara la nulidad del proceso de selección de la Adjudicación Directa Pública N° 023-2015-GRJ/CEP/INV.

Solicita se le exima de responsabilidad administrativa de conformidad al artículo 104° literal d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, del Reglamento de la Ley de Servir.

JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA.

Que de folios N° 618 a 622 obra el descargo efectuado por el Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, quien señala que se realizó un cronograma establecido por el comité, en el cual se programó la elevación de observaciones con fecha 06 de agosto del 2015, siendo así las partes tenían un plazo para solicitar la elevación de observaciones hasta el 10 de agosto.

Al no tener el comité ninguna solicitud de elevación de observaciones de las bases a la OSCE, luego de haber integrado las bases, el cual fue rechazado por haber sido presentado fuera de plazo, ante este hecho la empresa D HOUSE PAE S.R.L. presenta una queja ante OSCE, en merito a ello el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, emite el oficio N° P-1041-2015-DSU-PAA, el cual sugiere declara la nulidad de la ADP N° 23-2015-CEP/INV.

Pronunciamiento sobre la comisión de la falta.

Que, es pertinente considerar que el funcionario público es el ciudadano elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos de más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Ejerce representación de la voluntad del Estado en virtud de una especial delegación, transmitida en principio por Ley, y posteriormente por decisión administrativa contenida en una Resolución. Adopta decisión y puede en ciertos casos, estar facultado para resolver. Proyecta su actividad al exterior del esquema organizacional en virtud de representación.

Que, En la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión





"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes".

Que, estando a lo antes colegido, y teniendo en cuenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 538-2015-GRJ/GR, la falta disciplinaria que cometieron los investigados Ing. Julio Buyu Nakandakare Santana, Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, e Ing. César Lenner Ricardi Rupay, como miembros del Comité Especial Permanente que tuvieron a su cargo la elaboración de las bases la organización, conducción y ejecución de los procesos de selección; sería por no haber tomado la debida diligencia del caso, esto al haber rechazado la Carta N° 017-2015-DHSRL, presentada por la Empresa D HOUSE URBAN PAE S.R.L., con fecha 10 de Agosto de 2015, mediante el cual solicita la elevación de observaciones de las bases a la OSCE, referente al Proceso de Selección: "Adjudicación Directa Pública N° 23-2015-CEP/INV, Primera Convocatoria, "CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE MATERIAL DE SUB BASE GRANULAR PARA LA OBRA MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA CHUPACA- HUAYAO – HUACHAC – MANZANARES, DISTRITO DE CHUPACA Y HUACHAC, PROVINCIA DE CHUPACA REGION JUNIN"; para lo cual se aduce, *que verificado el Sistema de Gestión Documentario, la presente carta fue derivado al Comité Especial Permanente, con fecha 11 de Agosto del 2015, a horas 08:39 a.m. siendo esto fuera del plazo vencido para la elevación de Bases al OSCE, según el cronograma del proceso de selección convocado; según se tiene de la Carta N° 028-2015-GRJ-CE, de fecha 14 de Agosto de 2015, suscrita por el Ing. William Teddy Bejarano Rivera, Presidente del Comité Especial; seguidamente, con fecha 11 de Setiembre de 2015, se emite el Informe Técnico N° 029-2015-GRJ-ORAF/OASA, suscrita por el Lic. Wilser Vidal Quispe Chamoro, miembro de éste comité, señalando en sus conclusiones "Que, el hecho de que la oficina de tramite documentario se haya demorado en hacer entrega al comité especial, le documento presentado por D'HOUSE PAE S.R.L., solicitando la elevación de observaciones al OSCE, ha generado que el comité continúe con el proceso hasta el otorgamiento de la buena pro"; sin embargo, visto la hoja de trámite del SIGEDO, el ingreso de la referida solicitud, esta tiene fecha de presentación a la Entidad 10 de Agosto de 2015; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que correspondía atender dicha solicitud; debiendo tenerse en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, también emite el Oficio N° P-1041-2015-DSU-PAA, en el cual sugiere declarar la nulidad de la ADP N° 023-2015-CEP/INV; pese a ello, se procedió a la integración de bases, dándose la buena pro del proceso de Selección en la Adjudicación Directa Pública N° 23-2015-GRJ/CEP/INV, primera convocatoria para la ejecución de la citada obra; hechos que conllevaron a*





"AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

que el Gobernador Regional emita la Resolución Ejecutiva Regional N° 537-2015-GRJ/GR, declarado la nulidad de oficio éste proceso de selección.

En consecuencia, habiendo la Empresa D HOUSE URBAN PAE S.R.L., solicitado la elevación de observaciones de las bases a la OSCE, -*día 10 de agosto de 2015*-, ésta fue dentro del plazo del cronograma del proceso de selección antes aludido, por lo que correspondía su atención; más aún, que la presentación, calificación y evaluación de propuestas, recién se ha llevado a cabo el día 13 de agosto de 2015; por ende, éstos administrados al no haberse actuado con la debida diligencia del caso al no admitir dicha solicitud ha ocasionado perjuicio económico a la entidad; al haber producido la nulidad de actuados, que trajo como consecuencia la generación de mayores gastos generales para la culminación de éste proceso de selección; además de haberse agotado material humano, tiempo y servicio.



Analizado los descargos formulados por los investigados con relación a los cargos imputados, de ninguna manera desvirtúan la comisión de los mismos, más por el contrario los investigados aceptan que continuaron con las etapas del proceso por un error cometido por la Oficina de Trámite documentario, argumento que resulta ser meramente subjetivo, sin ningún medio probatorio objetivo sólido que respalde dicha afirmación, en tal sentido queda acreditado que los investigados han cometido las infracciones administrativas que generaron el presente Proceso administrativo.

Que, el principio de Razonabilidad que regula el Procedimiento administrativo está íntimamente vinculado a la justicia y ésta en la esencia misma del Estado Constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.

Que el órgano instructor en el marco de lo establecido en el numeral 93.3 del artículo 93° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el inciso a) artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene como una de sus funciones pronunciarse sobre la existencia o no de la falta imputada a los investigados por lo que se determina la imposición de sanción de amonestación escrita conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias; Resolución Ejecutiva Regional N° 654-2016-GR-JUNIN/GR y Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2017-GR-JUNIN/GR;



“AÑO DE DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al **ING. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA**, en su condición de Presidente del Comité Especial Permanente de procesos de selección del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario establecidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los Inc. a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) Negligencia en el desempeño de sus funciones y q) demás que señala la Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al **Lic. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO**, en su condición de Miembro del Comité Especial Permanente de procesos de selección del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario establecidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los Inc. a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) Negligencia en el desempeño de sus funciones y q) demás que señala la Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al **Ing. CESAR LENNER RICALDI RUPAY**, en su condición de Miembro del Comité Especial Permanente de procesos de selección del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario establecidas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los Inc. a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, d) Negligencia en el desempeño de sus funciones y q) demás que señala la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados, a la Secretaría Técnica Disciplinaria, al Director de Recursos Humanos y a los demás órganos que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 14 JUN. 2017


Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL